

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, anuncios ni comunicados que no vengan franquados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

Número 1.º

Dirección de Administración.—Negociado C.º

CIRCULAR.

En la subasta que tuvo lugar el jueves 27 del actual para contratar la impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en todo el año próximo de 1856, ha sido adjudicado dicho servicio á favor de D. José Díez Rincón, vecino de esta ciudad, por el precio de cuatro maravedis noventa y nueve céntimos cada egemplar.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia. Zamora 31 de diciembre de 1855.—*Nicolas Calvo de Guayti.*

Número 2.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 2.º

Siendo del mayor interés todos y cada uno de los objetos á que se destina el padron general para go-

bierno y administracion de los pueblos de que habla el art. 6.º de la ley 3 de febrero y otras disposiciones vigentes, S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde por V. S. su exacto y puntual cumplimiento á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para que desde los primeros dias de enero próximo se principie su formacion y pueda estar terminado á fines del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento y efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. gobernador de la provincia de....

Cuya real resolucioin se publica en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Zamora 1.º de enero de 1856.—*Nicolas Calvo de Guayti.*

Número 3.º

(Continúa la ley de sanidad.)

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensioin de dos á cinco mil reales, concedida en los términos ya espresados.

En todos los casos, para optar á pensioin, ha de preceder la justificacioin de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicioin especial del gobierno, donde constará también que individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensioin por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal, están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones medicas libres en su ejercicio ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se pres-ten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámenes, análisis, reconceimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todo los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral medica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado medico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

#### CAPITULO XIV.

##### *Sobre expedicion de medicamentos.*

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes, podrán esponder en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heroicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantia del farmacéutico, la siguiente fórmula:

“Ratifica la la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.”

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al gobierno, con una memoria circunstanciada de los esperimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la academia real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la academia, al elevar su informe al gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos e informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las formulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la academia, pasará el expediente al Consejo de sanidad para que de su dictámen antes de la resolucion final del gobierno. El gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniendolas en armonía con la presente ley.

(Se continuará.)

Número 4.º

#### DIRECCION DE CORREOS.

El señor Director general de correos con fecha 28 de diciembre proximo pasado me dice lo siguiente.

“La fábrica nacional del sello tiene muy cortas existencias de los de franco y certificado de la correspondencia pública, estampados en el papel azulado que viene usándose. Adoptando el papel blanco para lo sucesivo no ha podido, por causas particulares, adelantar la estampacion de sellos en el papel blanco en cantidad suficiente para atender

oportunamente al surtido de todas las provincias. Por tanto, luego que la fabrica haya dado salida á las cortas existencias que tiene del papel azulado, satisfará los pedidos que vayan haciendo las provincias con sellos del nuevo papel blanco.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y para que haciendolo saber al público se eviten las dudas que pudiera ocasionar el uso, necesario por algun tiempo, de los sellos de correos, estampados unos en el papel azulado, y otros en el blanco, pues ambos son legitimos y de curso corriente con tal que reunan las demas circunstancias de autenticidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN para conocimiento del público. Zamora 2 de enero de 1856. — Nicolas Calvo de Guayti.

### SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

Número 5.º

Por la direccion general de ventas de bienes nacionales, con fecha 27 de diciembre último, se me dice lo siguiente:

Al gobernador de Salamanca con fecha 22 del actual dijo esta direccion general lo que á la letra copio:

Esta direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S., de 26 de noviembre último, manifestando a las quejas producidas ante su autoridad por algunos compradores de bienes nacionales; y en su vista ha acordado que para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad prevenga V. S. á los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas que en ningun caso pueden exigir á los compradores mas derechos que los marcados en los artículos 192 y 194 de la Instruccion de 31 de mayo, los cuales deberán distribuirse segun previene el art. 195 de la misma; que procure V. S. averiguar quienes son los escribanos que han exigido el duplo ó triple de los derechos que indica en su predicha comunicacion, dando parte á esta direccion general del resultado que ofrezcan las diligencias, para en su vista, y segun los hechos y circunstancias que hayan mediado, acordarlo que proceda, sin perjuicio de que esta resolucion se publique en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial de ventas* de esta provincia y boletines oficiales de las demas del reino, para que llegue á noticia y conocimiento del público. — Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento previniendole disponga se publique en el de esa provincia á la mayor brevedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la direccion y á los efectos correspondientes. Zamora 1.º de enero de 1856. — Nicolas Calvo de Guayti.

Número 6.º

El Ilmo. señor director general de ventas de bie-

nes nacionales con fecha 29 de diciembre proximo pasado me comunica la siguiente circular:

Las faltas que en la redaccion y remision así de notas como de testimonios de remates se han cometido en algunas provincias, dificultando con ellas la adjudicacion de las fincas vendidas ó la resolucion de los incidentes á que han dado lugar las subastas, han impulsado á esta direccion general á decir á V. S. que es indispensable prevenga á los funcionarios de esa provincia, que intervienen en la enagenacion de los bienes nacionales, que ajusten en un todo sus actos á lo que está prevenido por la instruccion de 31 de mayo del corriente año, y á las demas disposiciones vigentes en el ramo, no dilatando por ningun motivo la remision de los documentos y estendiendolos con arreglo á los modelos adjuntos á aquella instruccion.

En prueba de haberse penetrado de lo espuesto y en muestra del celo que á esas oficinas anima, espera esta direccion que en lo sucesivo se cuidará con especialidad:

1.º Que por los comisionados tanto de la capital, como de los partidos, se remitan á esta oficina general en el mismo dia de la subasta, las notas de que habla la prevencion décima, art. 103 de la instruccion vigente, arreglada al modelo número 5 y suscrita tambien por el escribano que intervenga y actúe en el acto de conformidad á lo resuelto por la junta superior de ventas en sesion de 28 del actual.

2.º Que los testimonios de los remates efectuados en los partidos, vengan unidos á los de los celebrados en la capital, sin que por esto se retrase su remision.

3.º Que se estienda un testimonio por cada una de las fincas rematadas, se haya presentado ó no postor, con sujecion al modelo número 6.

4.º Que cuando en la venta de fincas de menor cuantia se presente el caso previsto por el art. 138 de la referida instruccion, se acompañe á los testimonios de remate el del sorteo que con arreglo al mismo artículo debe verificarse.

5.º Que al cumplirse por V. S. con la disposicion 6.ª del art. 103 en lo relativo á los gobernadores de provincia, se procure la exacta conformidad de los testimonios con respecto á las circunstancias de las fincas, y á la debida expresion de todas ellas.

El mismo anhelo que por la pronta expedicion de los negocios anima á la direccion, juzga esta que animará tambien á V. S. y sus subalternos, por lo cual se promete no serán necesarios nuevos recuerdos para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, y que la dará V. S. inmediatamente aviso de quedar enterado de ellas, y haberlas comunicado á todos los funcionarios que entienden en las subastas para su observancia y cumplimiento.

Y se publica en este periódico oficial para con-

ciniento de quien corresponda.—Zamora 1.º de enero de 1856.—*Nicolas Calvo de Guayti.*

Número 7.º

**SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Reunidos en este dia los señores, que componen el tribunal pleno de esta audiencia, con objeto de conferenciar lo conveniente para la mas pronta y legal sustanciacion, y fallo de las reclamaciones, que se entablen á consecuencia de los nombramientos de jueces de paz y suplentes, ha acordado, entre otras disposiciones, que se observen y circulen con urgencia por el boletin oficial de cada provincia para conocimiento de los interesados, las reglas que siguen.

1.º Los recursos sobre la exclusion, ó escepcion de los jueces de paz se estenderán en el papel sellado correspondiente, y lo mismo las diligencias á que estos den lugar; esceptuándose unicamente los que se hagan de oficio por autoridades competentes,

2.º Se autorizarán con la firma del recurrente ó recurrentes y con la de procurador de número de la audiencia, que hará su presentacion, con quien se entenderán las notificaciones y demás diligencias á que dé lugar el espediente. Tambien podrán autorizarse por el procurador esclusivamente si presenta poder bastante.

3.º El término para presentar estos recursos será el de quince dias contados desde el siguiente al en que se hayan publicado los respectivos nombramientos en el boletin oficial de la provincia, salvo si se fundasen en hechos que hayan tenido lugar despues del lapso de dicho termino.

4.º Las solicitudes deberán venir documentadas por los interesados en la forma que estimen conveniente. Así resulta del precitado acuerdo á que me remito.

Valladolid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

**BLAS MARIA ALONSO RODRIGUEZ, secretario.**

Número 8.º

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Matias Jimenez de Perona, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Varga, vecino del lugar de Tardobispo, para que en el preciso término de 30 dias contados desde esta fecha se presente en este juzgado de primera instancia y escribania del infrascrito, á rendir indagatoria

en la causa criminal que se le sigue por heridas á Lorenzo Vicente, muger de Esteban Garcia, vecinos de dicho pueblo, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal.—Dado en Zamora á 22 de diciembre de 1855.—Matias Jimenez de Perona.—Vicente Alvarez.

Número 9.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

El Ilmo señor director de instruccion pública, con fecha 27 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la universidad de Santiago, una cátedra de historia y elementos de derecho civil y mercantil de España, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente y mandada sacar á oposicion por real orden de 10 de noviembre último. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser doctor en la facultad de jurisprudencia. Los ejercicios se verificarán en la universidad central, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo 2.º de la seccion 5.ª del reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el ministerio de Fomento en el término de dos meses, á contar desde este anuncio, sus instancias documentadas competentemente con los titulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia, de que pasado este plazo, no se admitirá solicitud alguna, aunque sea de fecha anterior. Madrid 27 de diciembre de 1855.

Lo que se anuncia en los boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 31 de diciembre de 1855.

El Vice-Rector,

**DR. ANDRES DE LAORDEN.**

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A Dionisio Juan, vecino del arrabal de S. Lázaro, se le ha desaparecido del corral de su casa una burra rucia, esquilada, tereñada y cerrada, se la ha visto en el monte concejo vereda de Ricobayo. A la persona que la presente se le abonarán los gastos y una propina.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45, cuarto bajo.